

audiovisual y demás publicaciones de carácter cultural, educativo, artístico y científico.

Asimismo, intercambiarán regularmente información sobre dichas publicaciones.

ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes cooperarán para facilitar el envío al territorio de la otra Parte de aquellos medios que ayuden a conocer el espíritu creador de sus pueblos, tales como exposiciones culturales, artísticas y científicas, manifestaciones teatrales y musicales, exhibiciones cinematográficas y programas de radio y televisión.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio de artistas, conferenciantes y especialistas en los campos de la literatura, la música, la danza, las artes plásticas, el teatro y el cine, así como en otros campos objeto del presente Convenio.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes facilitarán la participación de sus representaciones o delegaciones en los congresos, conferencias y otras manifestaciones culturales, educativas, artísticas y científicas, de carácter internacional, organizadas en cada uno de los dos países.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes favorecerán la cooperación directa entre las instituciones de radiodifusión y televisión de los dos países y facilitarán el intercambio de películas y programas de índole artística, documental o científica, así como el de cuantos medios audiovisuales de análogo carácter.

ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes acuerdan promover el intercambio de expertos e información en materia de salud pública, medio ambiente y protección de la naturaleza.

ARTICULO XIII

Las Altas Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información sobre las respectivas experiencias en materia de museos y de conservación y restauración de monumentos históricos y artísticos.

ARTICULO XIV

Las Altas Partes Contratantes promoverán la comunicación recíproca de experiencias y documentación en materia de educación de adultos, de animación socio-cultural y de desarrollo comunitario. Asimismo favorecerán la participación de los nacionales de la otra Parte en los programas de educación permanente y formación profesional extraescolar.

ARTICULO XV

Las Altas Partes Contratantes facilitarán los contactos entre los Organismos competentes en materia de juventud y entre los movimientos juveniles de ambos países.

ARTICULO XVI

Las Altas Partes Contratantes facilitarán el desarrollo de contactos en materia deportiva entre ambos países.

ARTICULO XVII

A efectos de la aplicación del presente Convenio, las Altas Partes Contratantes concederán, de conformidad con su legislación respectiva, la exención de derechos de Aduana a la importación de material pedagógico, científico, artístico o técnico destinado, sin finalidad lucrativa, a los Organismos culturales e Instituciones docentes de la otra Parte establecidos en su territorio.

También gozarán de análoga exención las importaciones de obras artísticas o artesanales que hayan de ser exhibidas en exposiciones o muestras culturales sin carácter lucrativo organizadas o patrocinadas por la otra Parte Contratante, así como los catálogos, folletos y material publicitario a ellas destinados.

ARTICULO XVIII

A los efectos de la aplicación del presente Convenio las Altas Partes Contratantes acuerdan la creación de una Comisión Mixta Permanente.

La Comisión se reunirá en sesión plenaria siempre que fuere necesario y por lo menos una vez cada tres años, alternativamente en uno y otro país.

Las Altas Partes Contratantes podrán igualmente acordar la reunión de subcomisiones encargadas de examinar materias específicas.

ARTICULO XIX

El presente Convenio deberá ser ratificado y entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación.

El presente Convenio tendrá una validez inicial de cinco años. Una vez transcurrido ese período, el presente Convenio

se renovará por tácita reconducción por tiempo indefinido, y podrá ser denunciado en todo momento por una de las Altas Partes Contratantes. En caso de denuncia, el presente Convenio se extinguirá seis meses después de la notificación por escrito de la denuncia a la otra Parte.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares, cada uno en lengua española y francesa, en la ciudad de Madrid el día 21 de diciembre de 1979.

Por el Gobierno de España,
(ilegible)

Por el Gobierno del Gran
Ducado de Luxemburgo,
(ilegible)

El presente Convenio entró en vigor el 18 de febrero de 1982, fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación respectivos, de conformidad con lo establecido en su artículo XIX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de marzo de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7774

REAL DECRETO 830/1982, de 26 de marzo, por el que se establece la prestación de auxilio por defunción en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

La disposición final tercera, dos, de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, establece que corresponde al Gobierno determinar el momento de aplicación o efectividad de las prestaciones previstas en su artículo catorce, entre las que figuran la de asistencia social. En el mismo sentido abunda la disposición final primera, dos, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Un importante colectivo de funcionarios, miembros de diversas Mutualidades integradas en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), tiene reconocida en virtud de los Reglamentos de tales Mutualidades una prestación de auxilio en caso de fallecimiento del mutualista o de sus familiares, prestaciones que se vienen satisfaciendo con cargo al Fondo Especial de MUFACE, mientras que otro importante núcleo de funcionarios miembros de la Mutualidad General no gozan de una prestación similar que proteja dicha contingencia.

Este distinto tratamiento hace aconsejable generalizar este tipo de prestación a la totalidad de los funcionarios mutualistas, estableciéndola al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo catorce de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, y en el artículo cincuenta y ocho del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

En su virtud, a iniciativa del Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se establece, dentro de las prestaciones de asistencia social de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, la de auxilio por defunción, a la que serán de aplicación las normas generales de las prestaciones contenidas en el Decreto ochocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo.

Dos. Este auxilio se concederá por causa del fallecimiento de un mutualista o de un beneficiario y para contribuir a los gastos de su enterramiento.

Tres. El auxilio consistirá en el pago de diez mil pesetas. Esta cantidad podrá ser revisada por Orden del Ministro de la Presidencia previo acuerdo del Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo segundo.—Causarán derecho al auxilio quienes tengan la condición de titulares o beneficiarios de la prestación de asistencia sanitaria. La cobertura del auxilio se extingue a las veinticuatro horas del día en que se produzca la baja en la condición de titular o beneficiario.

Artículo tercero.—Serán beneficiarios del auxilio:

a) En el caso de fallecimiento de un mutualista, los beneficiarios del mismo, por el orden con que vengan expresados en el documento de asistencia sanitaria. En defecto de tales beneficiarios, la persona física que hubiera sufragado los gastos de sepelio.

b) En el caso de fallecimiento de un beneficiario, el titular del documento de asistencia sanitaria en que aquél se halle incluido.

Artículo cuarto.—Los destinatarios del auxilio deberán poner el hecho causante del mismo en conocimiento de la correspondiente Delegación de MUFACE, en el plazo de los treinta días siguientes, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco, punto uno, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, acompañando a dicha notificación certificación en extracto de la inscripción de defunción y documentación procedente sobre los pagos realizados.

Artículo quinto.—Corresponderá el reconocimiento o denegación del derecho a la prestación a la Junta de Gobierno, quien podrá delegar el ejercicio de dicha competencia en las delegaciones de MUFACE.

DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda a) del Reglamento General del Mutualismo Administrativo quedan suprimidas a la entrada en vigor del presente Real Decreto, excepto en su aplicación a los mutualistas que perteneciendo a las Mutualidades integradas no tengan la condición de mutualistas de MUFACE, las siguientes prestaciones del Fondo Especial, salvo cuando su cuantía fuese superior a la establecida en el presente Real Decreto:

- Ayuda por fallecimiento de familiares de la extinguida Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Auxilio por defunción de familiares de la extinguida Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas (Sección E).
- Auxilio por gastos de sepelio de la extinguida Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.
- Auxilio por fallecimiento de familiares de la extinguida Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.
- Auxilio por fallecimiento de familiares de la extinguida Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.
- Auxilio por fallecimiento de la esposa de la extinguida Mutualidad Benéfica de los Porteros del Ministerio de Hacienda.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE DEFENSA

7775 *ORDEN 57/82, de 25 de marzo, por la que se dictan normas relativas a la intervención, fiscalización, autorización de gastos y ordenación de pagos por la integración de la AMBE al ISFAS.*

Al integrarse con carácter preferencial la Asociación Mutua Benéfica del Ejército (AMBE), en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), con arreglo a los trámites requeridos por el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, y Real Decreto 2290/1979, de 8 de septiembre, sobre transferencias patrimoniales, dicho Instituto se hace cargo de los derechos y obligaciones de la AMBE y adquiere la titularidad de los bienes y derechos que la misma aporta al patrimonio de aquél.

Efectuada la adaptación de los órganos de gobierno de la AMBE a los del ISFAS por la Orden ministerial número 35/1980, de 29 de septiembre, queda por regular el hecho de la integración en el orden económico, es decir, cuanto atañe a la intervención, fiscalización, autorización de los gastos y ordenación de los pagos procedentes.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La intervención formal y material del pago y la fiscalización previa de los derechos y obligaciones relativos a la Asociación Mutua Benéfica del Ejército (AMBE) serán ejercitados por la Intervención Delegada en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), de modo análogo y con la misma amplitud que se ejerce para los restantes actos propios del ISFAS.

Art. 2.º La autorización del gasto y ordenación de pagos que se relacionen con la AMBE, corresponderán, según su cuantía, a los órganos señalados en los artículos 1.º y 2.º de la Orden ministerial de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta que regula esta materia para el ISFAS, y en caso de ausencia de los titulares a los cargos mencionados en el artículo tercero de dicha disposición.

Art. 3.º Todos los actos relativos a los derechos y obligaciones, gastos y pagos que se refieren a la AMBE, dada su integración en el ISFAS y consecuente transferencia de titularidad, quedarán sometidos al régimen general y procedimientos establecidos para el ISFAS y serán considerados, a todos los efectos, como actos propios de dicho Instituto. Por tanto, las facultades previstas en los artículos 63, apartado 5.º, y 65, ambos del Reglamento provisional de la AMBE, publicado por la Orden del Ministerio del Ejército de 29 de diciembre de 1961, atribuidas al Gerente del ISFAS por el artículo 3.º de la Orden ministerial número 35/80, de 29 de septiembre, sobre adaptación de los órganos de gobierno de la AMBE al integrarse en el ISFAS serán ejercidas de acuerdo con las normas que rigen en este último, dentro del límite de la competencia señalada por la invocada Orden ministerial de 21 de enero de 1980.

Madrid, 25 de marzo de 1982.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

7776 *ORDEN de 22 de marzo de 1982 por la que se regula el pago a los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales de la parte de sus gastos retenida a los Ayuntamientos.*

Ilustrísimos señores:

Se determina en el artículo veintiséis del Real Decreto 1365/1980, de 13 de junio, el que los gastos de inversión y funcionamiento de los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales se satisfarán, a partes iguales, por el Estado y los Ayuntamientos, y se ha complementado esta norma con el Real Decreto 392/1982, de 26 de febrero, por el que se precisa la clase de gastos objeto de reparto, así como el procedimiento para atribuir a cada Ayuntamiento la parte que de tales gastos le corresponde.

Para completar este proceso, se hace necesario regular la forma en que han de practicarse las retenciones a los Ayuntamientos en el pago de las entregas a cuenta de la recaudación de las Contribuciones Territoriales, y el abono a los Consorcios de las cantidades retenidas a su favor.

En virtud de lo expuesto, y en conformidad con la autorización contenida en la disposición final primera del citado Real Decreto 392/1982, de 26 de febrero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales comunicarán a las Delegaciones de Hacienda el tanto por ciento fijado, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto del Real Decreto 392/1982, de 26 de febrero, para determinar las cantidades que se han de retener a cada Ayuntamiento para atender a los gastos de inversión y funcionamiento de los Consorcios.

Igualmente se comunicarán las cantidades que los Ayuntamientos no hubieran reintegrado a los Consorcios en los plazos establecidos, de la liquidación definitiva de sus presupuestos, para la retención a los Ayuntamientos, en los pagos que haya de efectuarles.

2.º Las Delegaciones de Hacienda calcularán las cantidades a retener a cada Ayuntamiento para atender a los gastos de los Consorcios, mediante aplicación del tanto por ciento fijado a la recaudación del año anterior de cada Ayuntamiento por las Contribuciones Territoriales. El importe a retener en cada período será la alícuota correspondiente del total a retener.

De solicitarlo algún Ayuntamiento, el total a retenerle puede efectuarse en plazo inferior al año, en los primeros pagos que se le realicen y en partes iguales por cada plazo en que se fraccione.

Si algún Ayuntamiento abona directamente al Consorcio total o parcialmente el importe de su aportación, se comunicará por el Consorcio esta circunstancia a la Delegación de Hacienda para que se suspenda o reduzca, según proceda, la retención del indicado Ayuntamiento.

3.º Las retenciones a practicar a los Ayuntamientos para atender a los gastos de los Consorcios se realizarán en los pagos que en concepto de a cuenta de la recaudación de las Contribuciones Territoriales se les efectúan a los Ayuntamientos.

Las retenciones derivadas de la liquidación de los presupuestos de los Consorcios se efectuarán preferentemente en los pagos de la liquidación definitiva anual de la recaudación de estas Contribuciones, y si ello no fuera posible, en los pagos en concepto de a cuenta, si bien, en este caso, la retención se hará en el plazo máximo de los cuatro meses siguientes a la recepción de la comunicación del Consorcio.

4.º Para efectuar las retenciones, las nóminas que se confeccionan para el pago de las entregas a cuenta de los Tributos Locales, entre los que se incluyen las Contribuciones Territoriales, constarán para cada Ayuntamiento de las columnas para cantidades siguientes: